INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY Nº18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES; Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN MUNICIPAL Y OTRAS MATERIAS MUNICIPALES.

BOLETÍN Nº4040-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, la cual fue hecha presente el día 17 de julio pasado.

Durante el estudio de esta iniciativa de ley, la Comisión contó con la asistencia y participación de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Claudia Serrano; de los funcionarios de ese organismo, señores Juan Carlos Anabalón, Rodrigo Cabello, Samuel Garrido y Víctor Hugo Miranda; de los directivos de la Asociación Chilena de Municipalidades, señores Juan Claudio Reyes (secretario ejecutivo), Bernardo Berger (alcalde de Valdivia) y Roberto Delpin (asesor financiero); de la analista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst; y del investigador de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Bernstein.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recibió en audiencia pública, celebrada el día 11 de junio pasado, a un gran número de representantes de diversas organizaciones, entre ellas la Asociación Nacional de Concejales, el Instituto de Jueces de Policía Local y la ya aludida Asociación de Municipalidades, oportunidad en que expusieron sus puntos de vista y formularon algunas sugerencias encaminadas a perfeccionar el contenido del proyecto, según se explica en el lugar correspondiente de este informe.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Las **ideas matrices** del proyecto original son las siguientes: a) Rediseñar el Fondo Común Municipal (FCM), con el propósito -principalmente- de incrementar la parte del mismo destinada a redistribuirse de manera solidaria entre las comunas; b) Redestinar a los municipios un porcentaje de las multas aplicadas por los juzgados de policía local por determinadas infracciones a la normativa del tránsito; y c) Fortalecer los mecanismos de control y de disciplina financiera en los municipios, incorporándose además una acción especial para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde por el no pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los funcionarios.

2) El **artículo 2° numerales 1) y 4) letra a)** son **de rango orgánico constitucional**, de acuerdo a los artículos 122 y 119 de la Carta Magna, respectivamente.

3) Los **artículos 1° numerales 1), 2) y 3); 2° numerales 1) y 4); y el artículo transitorio, requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda**.

4) El **proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad**. Concurrieron con su voto a la aprobación las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y los señores Bauer, Becker, De Urresti, Duarte, Egaña, Farías, Ojeda, Valenzuela y Ward.

5) Se designó **Diputado Informante** al **señor BECKER, don GERMÁN.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El Mensaje recuerda que, de acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política, los órganos del Estado deben promover "el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional".

En armonía con lo anterior, el artículo 122 de la Carta Magna consagra el Fondo Común Municipal (FCM), el cual está concebido como un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país.

En relación con este instrumento de política pública, se hace notar que un análisis de su evolución permite efectuar las siguientes constataciones:

1. Entre 1990 y 2004 el FCM se ha incrementado en más de un 270% real, pasando de $ 115 mil millones a alrededor de $ 430 mil millones en el lapso indicado.

2. Por otro lado, el 77% de los municipios tiene una dependencia del Fondo superior al 50% de sus ingresos. En el caso de las 41 comunas de menos de 5.000 habitantes, esta dependencia es de más del 80%.

3. El FCM presenta cierta complejidad en cuanto al cálculo de los coeficientes que lo estructuran, lo que dificulta su comprensión por parte de los municipios. Esto último es particularmente válido para los indicadores asociados a la gestión.

4. Adicionalmente, la variabilidad en las asignaciones anuales del Fondo se traduce en la inestabilidad de las finanzas municipales.

5. Existe, por otro lado, un problema conceptual asociado al Fondo, que se refiere a los múltiples objetivos disímiles que persigue. Así, hay indicadores que propenden directamente a redistribuir recursos, mientras que otros ponen el énfasis en la buena gestión o en la ocurrencia de situaciones de emergencia.

6. Finalmente, se señala que la experiencia acumulada en la materia hace aconsejable actualizar algunos indicadores, como el de pobreza. Al mismo tiempo, cabría revisar el factor población, que estaría sobreponderado.

Los elementos arriba descritos justifican, pues, al decir del mensaje, la reestructuración del FCM, sobre la base de las siguientes pautas:

1. Eliminar el componente del 10% de distribución anual por conceptos de gestión y emergencia. Este factor presenta altos grados de variabilidad en el tiempo, lo que impide una estimación clara por parte de los municipios respecto al monto final con que contarán por tales conceptos. Sin perjuicio de ello, el aludido 10% no cumple a cabalidad con su propósito redistributivo.

2. Aumentar de un 90% a un 98% la parte del Fondo destinada a redistribuir recursos entre las comunas. Como lógica consecuencia de esta propuesta, se incrementa el perfil redistributivo-solidario del FCM.

3. En cuanto al 2% remanente del Fondo, se plantea destinarlo a incentivar, fortalecer y reconocer la eficiencia municipal. De este modo, se persigue “premiar” a aquellas municipalidades que exhiben una situación financiera saneada, de conformidad a parámetros objetivos y preestablecidos.

4. Para hacer más transparente y simple la operatoria del mecanismo en comento, se establece que se utilizarán menos indicadores de distribución para los cálculos pertinentes, y recurriendo a información oficial debidamente validada para dicho efecto.

5. Vinculado al perfeccionamiento del mecanismo de distribución de los recursos del Fondo, se contempla la aplicación de indicadores de pobreza, como la encuesta CASEN, aunque ponderada por la población de cada comuna.

6. Se extiende la vigencia del coeficiente de distribución de tres a cuatro años, haciéndola coincidir con el período alcaldicio, de modo de dar certeza a la gestión municipal respecto de los recursos a recibir durante el respectivo período.

7. Por último, se incorpora un Mecanismo de Estabilización, cuyo objetivo es paliar los efectos derivados de un cambio de coeficientes en el presupuesto municipal y, por ende, en el funcionamiento normal de las municipalidades, evitando con disminuciones significativas en la participación del Fondo respecto del año inmediatamente anterior al del cálculo.

En virtud de los antecedentes expuestos, el FCM presentaría el siguiente esquema:

-Un 98% del Fondo, como componente redistributivo .

A su vez, el desglose de este porcentaje se haría de acuerdo con los siguientes factores y su respectiva ponderación:

PONDERACIÓN	INDICADOR
25%	POR PARTES IGUALES ENTRE LAS COMUNAS
10%	POBREZA DE POBLACIÓN
30%	NÚMERO DE PREDIOS EXENTOS
35%	MENOR INGRESO MUNICIPAL PROPIO PERMANENTE POR HABITANTE

-Un 2% del Fondo, como incentivo a la gestión municipal.

Este 2%, que se establecerá por decreto del Ministerio del Interior, se destinará a impulsar la gestión de las municipalidades que no presenten deudas con el sistema previsional y/o con el Fondo Común Municipal. Para la asignación de estos recursos se tomarán en consideración la inversión en capacitación y tecnología, la promoción del fomento productivo y el cumplimiento de las normas aplicables a los municipios.

Al margen de la reformulación del FCM en los términos descritos, el proyecto de ley, al decir del Mensaje, persigue otros objetivos, que en síntesis apuntan a sistematizar y armonizar diversas normas relacionadas con el quehacer de los municipios.

En este sentido -por ejemplo-, se propone redestinar el 20% de las multas aplicadas por infracciones al artículo 118 bis de la Ley N° 18.290 (esto es, por no portar un vehículo el dispositivo electrónico de cobro de tarifas o peajes en las vías públicas en que sea obligatorio hacerlo), a la municipalidad que aplica la respectiva sanción, a fin de compensar el gasto que involucra la cobranza ante el juzgado de policía local.

Asimismo, se asignan nuevas funciones a la unidad de control y al concejo municipal, consistentes en constatar y fiscalizar, respectivamente, que el municipio provea al (los) juzgado de policía local de su dependencia los elementos necesarios para el desarrollo de su cometido.

Por otro lado, se procura mejorar los niveles de información pública sobre la gestión financiera del municipio, reforzando el control de la comunidad sobre las autoridades locales. De este modo, el electorado podrá sancionar el comportamiento irresponsable de las autoridades locales al momento de ejercer su derecho a voto.

En el mismo orden de ideas, y a propósito de la discusión del presupuesto municipal, se establece que el concejo deberá contar con antecedentes precisos sobre las deudas de la municipalidad con proveedores y empresas de servicio, así como acerca de los pasivos contingentes derivados de demandas judiciales y que puedan conducir a déficits presupuestarios.

Por último, se faculta a los funcionarios cuyas cotizaciones de seguridad social no hayan sido enteradas, para recurrir ante el Tribunal Electoral Regional competente, de modo que éste inicie, si hubiere mérito

suficiente, el proceso de remoción del alcalde infractor. Para facilitar la ejecución de la sentencia que se dicte sobre el particular, se elimina la inembargabilidad de los depósitos a plazo que mantiene la municipalidad, consagrada actualmente en la L.O.C. pertinente.

Mediante indicación del Ejecutivo, que se oficializó en la Corporación el 15 de noviembre de 2006, aquél propuso un nuevo texto del proyecto de marras, que reemplaza en su integridad el enviado al Parlamento junto con el mensaje respectivo. Atendido lo anterior, la Comisión resolvió tomar como base de discusión y votación la proposición legislativa plasmada en la indicación en referencia, consignándose, en todo caso, el tenor del proyecto original en la parte correspondiente de este informe.

A objeto de facilitar la comprensión del alcance de las modificaciones que se proponen, se adjunta un comparado que contiene la normativa legal vigente, el texto de la referida indicación sustitutiva del Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Sobre la base de lo expuesto sucintamente en el capítulo anterior de este informe, cabe señalar que las ideas matrices del proyecto original son las que pasan a exponerse:

a) Rediseñar el Fondo Común Municipal, lo que se traduce en las siguientes innovaciones principales: -eliminación del 10% de distribución anual por conceptos de gestión y emergencia; -aumento de un 90% a un 98% de la parte del Fondo destinada a redistribución solidaria entre las comunas; y -asignación del 2% restante del Fondo con fines de incentivo, fortalecimiento y reconocimiento de la eficiencia municipal. Junto con ello, se realizan algunas adecuaciones a ciertos procedimientos internos de operatoria del Fondo.

b) Armonizar la ley orgánica constitucional de municipalidades con la normativa de los juzgados de policía local en aspectos tales como el destino de las multas cursadas por determinadas infracciones a la ley del tránsito y la obligación de los municipios de proveer a dichos juzgados de los medios necesarios para su funcionamiento.

c) Fortalecer los mecanismos de control y de disciplina financiera en los municipios. Al efecto, se contemplan diversas medidas, que en lo sustancial apuntan a conferir nuevas atribuciones a las unidades de control y de administración y finanzas de las municipalidades, en orden a informar al concejo y a determinados organismos públicos (como la Tesorería General de la República y la Subdere) sobre la evolución de las finanzas municipales y del ejercicio presupuestario. En otro plano, aunque vinculado también con una gestión más eficiente y responsable, se consagra una acción especial para recabar ante el Tribunal Electoral Regional que corresponda la remoción del alcalde en caso de no enterar las cotizaciones previsionales de los funcionarios.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

A) Discusión general.

Durante la discusión general, la Comisión escuchó los planteamientos tanto de autoridades como de representantes de organizaciones vinculadas al quehacer municipal y de centros de investigación. A continuación se expone un resumen ejecutivo de tales ponencias, consignándose en calidad de anexo la versión in extenso de dichas intervenciones. También se adjunta, a modo ilustrativo, un estudio elaborado por la Subdere sobre el FCM, que contiene -entre otros antecedentes- un ejercicio de simulación sobre el impacto que tendría el rediseño del Fondo en algunas comunas.

La titular de la **Subdere** explicó que, pese a los avances logrados con el mecanismo del FCM, tras 25 años de la aplicación de este instrumento se hace necesario introducirle ajustes de fondo. El proyecto de ley, y en especial la indicación sustitutiva del mismo patrocinada por el Ejecutivo, propende a ese objetivo, al establecer que el 100% de los recursos que conforman el Fondo (en vez del 90% actual) deben redistribuirse entre los municipios. Vinculado a lo anterior, se perfeccionan algunas variables o coeficientes del FCM, como la población comunal y la pobreza. Enfatizó que no se crean nuevos indicadores de distribución, sino por el contrario se reagrupan, simplificando la operatoria del sistema. En efecto, de los actuales 18 indicadores se pasa a 4, utilizando información validada y reconocida tanto por la Subdere como por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Señaló también -en un orden general de ideas- que es importante tener presente que el FCM no se encuentra concebido para premiar la excelencia en la gestión comunal, sino que atiende básicamente a paliar la pobreza y la débil capacidad fiscal de muchas municipalidades. En otros términos, tiene un enfoque netamente redistributivo y busca corregir inequidades. En esta perspectiva, cabe reconocer que sería de justicia que, a través del Fondo, también se premiaran los logros alcanzados por los municipios en la administración de sus recursos.

Acotó que la eliminación del componente del 10% de distribución anual por conceptos de gestión y emergencia obedece a que, por un lado, presenta altos grados de variabilidad en el tiempo, lo que impide una estimación clara por parte de los municipios respecto al monto final con que contarán por los aludidos ítems; y, por el otro, dicho 10% no cumple a cabalidad con el propósito redistributivo para el que fue concebido.

También se innova en cuanto a aumentar a 4 años la vigencia de los coeficientes de distribución, haciéndola coincidir con el período alcaldicio, de modo de dar certeza a la gestión municipal en lo que atañe a los recursos a recibir durante el respectivo período. Complementando lo anterior, se introduce un mecanismo de estabilización, en forma tal que, a futuro, los efectos derivados de un cambio en los coeficientes no impacten significativamente en el presupuesto municipal.

Remarcó que, habida cuenta de los problemas crónicos de financiamiento de las municipalidades, este proyecto representa, quizás, el último esfuerzo dentro del esquema vigente por adecuar los ingresos a los requerimientos de los municipios. En esta perspectiva, los estudios señalan

que, producto del rediseño del FCM, unas 90 municipalidades, preferentemente de tamaño intermedio, verían incrementados sus ingresos.

El proyecto de ley contempla, asimismo, otras modificaciones. Entre ellas está la obligación de los municipios de informar trimestralmente a la Subdere respecto a la recaudación de ingresos que deben enterar al FCM y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, la subsecretaría debe solicitar al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo. Cabe destacar, también, la atribución que se confiere al aludido Servicio para celebrar con los municipios convenios de pago de los aportes pendientes al FCM. En un ámbito distinto, a través de la indicación sustitutiva patrocinada por el Ejecutivo se propone que el 30% de lo recaudado por concepto de multas cursadas a infracciones al sistema de telepeajes (TAG) vaya en beneficio de los municipios que efectúen la cobranza respectiva. Por último, se prescribe que, en el evento de no pagarse las cotizaciones provisionales de los funcionarios municipales, los propios afectados, o la Contraloría General de la República, podrán recabar al tribunal competente la declaración de cese de funciones del alcalde que corresponda por notable abandono de deberes.

La **Asociación Chilena de Municipalidades** respaldó, en líneas generales, el contenido del proyecto, y en particular la propuesta de que la totalidad de los recursos que integran el Fondo se redistribuyan según los coeficientes establecidos en la mencionada indicación sustitutiva. También apoyó la medida de agrupar los coeficientes -pues facilita la gestión- y la creación de un mecanismo de estabilización, ya que permitirá que ningún municipio resulte perjudicado económicamente con la aplicación de los nuevos criterios de distribución. Asimismo, el cálculo cuatrienal de los coeficientes va a posibilitar que la autoridad local conozca con la adecuada antelación los montos con que contará durante un extenso período, que coincide con el del mandato alcaldicio. Por otro lado, la condonación de intereses de las deudas por concepto de aportes al FCM constituye un paso positivo, pues se podrán “sincerar” las deudas reales y, con ello, incentivar el pago de éstas. Además, se rebajará globalmente, de manera significativa, el endeudamiento municipal, al menos nominalmente.

No obstante, y como contrapartida, la Asociación mostró su disconformidad frente a la propuesta de modificación legal que pretende conferir a la Contraloría General de la República la atribución de promover ante el Tribunal Electoral Regional (TER) que corresponda la remoción del alcalde, por notable abandono de deberes, cuando éste no entere dentro de plazo el respectivo aporte al FCM. La sanción que se contempla, además de ser excesivamente drástica, implica en cierto modo una injerencia o “tutela” sobre la autonomía municipal. A este respecto, debe tenerse presente que el cargo de alcalde tiene una naturaleza distinta al de un funcionario municipal, lo que ha sido reconocido por la propia Contraloría. En otros términos, el notable abandono de deberes es una sanción política que debería estar radicada exclusivamente en el concejo o en algunos de sus integrantes, en virtud de sus facultades fiscalizadoras. Idéntico argumento vale para la norma, plasmada en el proyecto, de conferir acción a los funcionarios municipales para que puedan recurrir ante el TER con el propósito antes expresado, en caso que el alcalde no entere sus cotizaciones provisionales. Debe considerarse que muchas veces esta situación de no pago se genera porque el propio Estado no provee los medios financieros mínimos que aseguren la gestión de los municipios.

El presidente del **Instituto de Jueces de Policía Local** valoró la propuesta de destinar a la municipalidad que corresponda el 30% (en vez del 20%, como decía el proyecto original) de la suma recaudada por concepto de multas por infracciones al artículo 118 bis de la ley de tránsito, esto es, por no circular por las vías concesionadas con el dispositivo TAG. Al mismo tiempo, empero, estiman que esta reforma legal es insuficiente, pues no asegura que los municipios provean a los juzgados de policía local -que son los órganos jurisdiccionales que tramitan las causas respectivas- con los medios adecuados para sustanciar dichos denuncios. En cuanto a este último punto, consideran que es muy relevante que se dé cumplimiento efectivo a la obligación contemplada en el artículo 53 de la ley orgánica que rige a estos juzgados, al punto que la circunstancia de no poner a disposición de éstos los elementos de trabajo necesarios debería, a su juicio, configurar una causal de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes, pues implica desatender la administración de justicia comunal.

Por su parte, la representante del **Instituto Libertad y Desarrollo** coincidió con la Asociación Chilena de Municipalidades en que el principal aspecto positivo del proyecto es destinar la totalidad de los recursos del Fondo a redistribución. También constituye un acierto la sistematización de los coeficientes de distribución, por la razón ya indicada. Agregó que, sin embargo, se mantiene un cierto margen de discrecionalidad de la autoridad en lo que se refiere a la actualización de algunos coeficientes. Asimismo, le mereció reparos el hecho de que la adecuación de estos últimos se efectuará cada cuatro años (en vez de hacerlo anualmente, como habría sido lo ideal), pues se corre el riesgo de la obsolescencia en la información que se utiliza. La administración del FCM debería ser traspasada a la Tesorería, operándose sobre la base de flujos netos, para evitar incurrir en gastos innecesarios en la gestión del Fondo. Por último, manifestó que lo ideal sería que el FCM opere como un sistema de compensación por las exenciones al pago de contribuciones de las viviendas.

El analista de la **Fundación Jaime Guzmán** valoró, asimismo, la propuesta de redistribuir todos los recursos del Fondo en comento entre los municipios, medida que, a su juicio, incorpora un criterio adicional de transparencia en la administración de aquél. Por otra parte, criticó la modificación de los componentes de los coeficientes y su ponderación, toda vez que con ello no se mejora la situación de inequidad que se advierte actualmente en la distribución del Fondo. En un plano diferente, respaldó la reforma a la LOC de Municipalidades en cuanto al destino de las multas por contravenciones a normas de tránsito detectadas por medio de equipos de registro de infracciones en autopistas urbanas. Por último, sostuvo que la solución de fondo del sistema de financiamiento municipal estriba en que el Estado subvencione los predios exentos de contribuciones de todos los municipios, lo que podría elevar de $50 mil millones a $500 mil millones los ingresos de las municipalidades en un lapso de diez años.

Tras la discusión general, se procedió a votar la idea de legislar. Según queda consignado, por asentimiento unánime fue aprobado en general el proyecto.

B) Discusión y votación particular.

Artículo 1º

El artículo mencionado incorpora varias modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, según se verá en los numerales que pasan a consignarse.

Nº 1

Éste reemplaza íntegramente el artículo 38 del decreto ley en cuestión, cuyo texto en vigor establece la forma de distribución del FCM. Al efecto, tras indicar en el inciso primero que el reglamento determinará la forma en que se recaudarán los recursos que conforman el Fondo, agrega en el inciso segundo que el 90% de éste se distribuirá sobre la base de los siguientes criterios y porcentajes: un 10% por partes iguales entre las comunas; otro 10% en relación a la pobreza relativa de las mismas, medida por los indicadores que fije el reglamento; un 15% en proporción directa a la población de cada comuna; un 30% en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada una de ellas con respecto al número de predios exentos del país, y un 35% en proporción directa al promedio del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante.

Agrega la disposición que, mediante decreto supremo, se determinarán cada tres años los factores que servirán de base para fijar los coeficientes de distribución de los recursos a que alude este precepto.

A continuación, la norma especifica cuáles son los ingresos propios permanentes para los efectos arriba indicados: la renta de inversiones, el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al FCM, el 37,5% de lo recaudado por permisos de circulación, las patentes municipales de beneficio directo, los derechos de aseo, etc.

El inciso siguiente del artículo 38 vigente contiene una regla especial para la comuna de Isla de Pascua, en virtud de la cual se considerarán como ingresos propios los recursos que, con cargo al FCM y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que la municipalidad respectiva deje de percibir por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales.

En cuanto a la distribución del restante 10% del FCM, se establece que ello se realizará anualmente mediante decreto supremo, sobre la base de la siguiente fórmula: un 50% para promover la eficiencia en la gestión municipal, teniendo en cuenta los elementos que se especifican; y un 50% para apoyar proyectos de prevención de emergencias o gastos derivados de ellas.

El **texto sustitutivo del artículo 38** fue objeto del siguiente trato por parte de la Comisión:

Su inciso primero expresa que la distribución del FCM a que se refiere el artículo 14 de la LOC de Municipalidades se sujetará a las siguientes pautas: 1) Un 25% por partes iguales entre las comunas del país; 2) Un 10% en relación al número de pobres de la comuna, ponderado en relación a la

población pobre del país; 3) Un 30% en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos del país; y 4) Un 35% en proporción directa al promedio de los tres primeros años del cuatrienio anterior, del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante.

El inciso en referencia fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación del Ejecutivo que sustituye su numeral 4 (alusivo a la distribución del 35% del Fondo de acuerdo al factor señalado) por una norma similar, con la variante de que para determinar dicho porcentaje se atenderá a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo respectivo, en vez de hacerlo tomando en consideración los tres primeros años del cuatrienio anterior.

El inciso segundo -similar a la norma actual-, que señala que para el cálculo del 35% antes aludido se considerarán como ingresos propios permanentes de cada municipalidad -entre otros- las rentas de la propiedad municipal; el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal que a ésta corresponde efectuar; el 37,5% de lo recaudado por permisos de circulación; los ingresos por patentes mineras y acuícolas correspondientes; y los recaudados por derechos de aseo, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación que el anterior, con una indicación del Ejecutivo que agrega dentro de la categoría de ingresos propios los que perciban los municipios por el impuesto aplicado a las sociedades operadoras de casinos de juegos.

El inciso tercero, análogo al actual inciso quinto, y que establece una medida de compensación en beneficio de Isla de Pascua con cargo al FCM, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso cuarto, que corresponde al actual tercero, y que señala en lo principal que mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada cuatro años -en vez de tres- los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren los incisos precedentes, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo que establece que el cálculo de los coeficientes se hará anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación.

El inciso quinto, según el cual las municipalidades que por aplicación de las normas de distribución arriba especificadas reduzcan sus ingresos en relación a lo percibido durante el año anterior al del cálculo, serán compensadas con cargo al Fondo según la disponibilidad de recursos estimados para cada año durante el siguiente cuadrienio, debiendo fijarse anualmente, por decreto suscrito por los ministerios del Interior y de Hacienda, el monto que se destinará a dicha compensación, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que innova en cuanto a establecer, por un lado, que la reducción de ingresos se mide atendiendo a aquéllos estimados a percibir durante el año del cálculo, y, por el otro, en orden a señalar que la compensación se podrá efectuar según los recursos disponibles estimados para cada año, sin considerar, por ende, el próximo cuadrienio.

Dicha indicación fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con otra indicación del Ejecutivo, con

arreglo a la cual la compensación de marras será obligatoria, tal como lo prescribía el primer texto propuesto.

El inciso final del numeral 1) del artículo en referencia, que encomienda al reglamento del FCM regular en lo demás la operatoria del Fondo, especialmente en aspectos tales como el mecanismo de recaudación de los recursos y los criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, el mecanismo de estabilización, etc., fue aprobado también por asentimiento unánime.

N° 2

Este numeral reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis del mencionado D.L. N°3063, por los que pasan a analizarse más abajo. En su versión actual, dichos incisos facultan a la Tesorería para convenir con los municipios las cuotas necesarias (a un plazo máximo de 4 años) para el servicio de la deuda que mantienen por concepto de los aportes que deben realizar al FCM; agregando -el inciso tercero- que los aludidos convenios de pago serán visados por el ministerio de Hacienda cuando se extiendan por un plazo que exceda los dos años.

El nuevo inciso segundo propuesto estipula que, sin perjuicio de lo consignado en el inciso primero del artículo de marras (que prescribe que las deudas por los aportes que deben efectuar las municipalidades al FCM, incluyendo sus respectivos reajustes e intereses, serán descontados por la Tesorería de los montos que les corresponda percibir), la Subdere estará facultada para solicitar a Tesorería que descuente las deudas que mantienen los municipios con ella de las respectivas remesas por anticipos del FCM.

A su vez, el nuevo inciso tercero que se propone señala que la Subdere deberá determinar para cada municipalidad, en la forma que especifica, los recursos que le correspondería haber enterado al FCM; cálculo que remitirá a Tesorería.

El nuevo inciso cuarto propuesto para el artículo 39 bis del cuerpo legal en referencia indica que, una vez recibido el informe precedente, Tesorería deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipio y deberá informar a la Contraloría respecto de aquéllos que muestren una diferencia entre el monto informado por la Subdere y el ingreso efectivo, para que el órgano contralor ejerza sus facultades fiscalizadoras.

El inciso quinto nuevo prescribe que, en caso de determinar la Contraloría que no se ha cumplido con el aporte correspondiente al FCM, y esta situación no se corrige al mes siguiente, el alcalde de la municipalidad pertinente incurrirá en causal de notable abandono de deberes y el referido organismo deberá efectuar la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral Regional (TER) que sea competente.

El nuevo inciso sexto propuesto expresa que si un municipio incurre por segunda vez, dentro del mismo período alcaldicio, en el no pago del aporte en cuestión, la Contraloría efectuará la denuncia a que alude el párrafo precedente, aunque la situación haya sido regularizada; debiendo aplicarse, además, la norma contemplada en el 237 del Código Penal -precepto este último que sanciona con la suspensión del empleo, en su grado mínimo a

medio, al empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos fiscales, no lo hiciere injustificadamente-.

El numeral supra recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

La eliminación de dicho numeral obedeció a que la reforma del artículo 39 bis fue abordada en otro proyecto de ley (boletín N°4813-06), informado por esta Comisión en fecha reciente.

Nº 3 (actual 2°)

Dicho numeral modifica el Nº7 del artículo 41 del decreto ley en referencia, que faculta a los municipios para cobrar un derecho por la transferencia de vehículos con permiso de circulación, equivalente al 1,5% sobre el precio de venta, teniendo como mínimo el valor en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos.

La reforma propuesta, en cuya virtud la norma en cuestión es sin perjuicio de prueba en contrario, junto con precisar dónde y en qué oportunidad debe efectuarse el pago del derecho de transferencia; de agregar que el mismo es de cargo del vendedor, salvo estipularse algo diferente; y de establecer que el Servicio de Tesorerías deberá incorporar al FCM las cantidades recaudadas por este concepto, mientras que los notarios y oficiales civiles que autoricen la transferencia deberán exigir previamente la acreditación del pago del último permiso de circulación, fue aprobada por seis votos a favor y dos abstenciones.

Nº 4

Éste incorpora diversas enmiendas al artículo 60 del decreto ley en mención, que estipula en su inciso primero que los recursos del FCM se entregarán a las municipalidades en dos remesas: la primera, dentro de los primeros quince días de cada mes, corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

-Sus letras a) y c) se traducen en adecuaciones de tipo formal a los incisos segundo y tercero, respectivamente.

-La letra b), en tanto, propone agregar dos incisos (tercero y cuarto) al artículo aludido.

Dada su estrecha relación con estos nuevos incisos, cabe referirse someramente al contenido del inciso segundo del mismo artículo, que encomienda a la Subdere y a la Tesorería, en diciembre de cada año, precisar las fechas y montos por distribuir en calidad de anticipo del FCM, como asimismo el ingreso que le corresponde percibir directamente a las municipalidades por el impuesto territorial.

El nuevo inciso tercero establece que, para los efectos anteriores, los municipios deberán informar trimestralmente a la Subdere, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine, y a más tardar el quinto

día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre, respecto de la recaudación de los recursos que especifica y que conforman el FCM, según el artículo 14 de la LOC de municipalidades.

Por su parte, el nuevo inciso cuarto precisa que, en el evento de no cumplirse la obligación arriba consignada, la Subdere deberá solicitar a Tesorería que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del FCM mientras aquélla se encuentre pendiente.

El numeral en referencia fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que lo suprime, por idéntica razón a la expresada a propósito de la eliminación del numeral 2 de este artículo, relativo al artículo 39 bis del D.L. N°3.063.

N° 5 (actual 3°)

Éste sustituye el artículo 61 del mencionado D.L., que en su redacción vigente estipula que los pagos por aportes que deban efectuar los municipios al FCM deberán ser enterados a Tesorería a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente de la recaudación correspondiente, y agrega -en el inciso segundo- que, sin perjuicio de otras responsabilidades, la municipalidad que no entere dentro de plazo dicho pago deberá liquidarlo reajustado y con los intereses que indica la disposición.

El nuevo inciso primero propuesto para el artículo 61, que es similar al actual, fue aprobado por unanimidad.

El segundo inciso, en tanto, que reproduce en términos similares la norma en vigor, con la variante de agregar que los municipios morosos en el pago del aporte al FCM sólo podrán hacerlo en las Tesorerías regionales o provinciales y en los demás lugares que determine dicho servicio, fue aprobado por idéntica votación.

Artículo 2º

Esta disposición del proyecto introduce varias reformas a la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Nº 1

El numeral en referencia modifica el artículo 14 Nº6 de dicha ley, según el cual forma parte del FCM el 100% de lo recaudado por multas cursadas en razón de contravenciones a las normas de tránsito detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

La enmienda al aludido precepto de la ley orgánica constitucional, que consiste en añadir una oración según la cual tratándose de multas por infracciones al artículo 118 bis de la ley Nº18.290 (esto es, por no contar los vehículos con un dispositivo electrónico u otro sistema complementario para el cobro de la tarifa o peaje en aquellas vías públicas en que opere un mecanismo automático de cobro de tales derechos), sólo el 70% de lo recaudado pasará a integrar el FCM, quedando el 30% restante a beneficio de la municipalidad en que se hubiere impuesto la multa respectiva, fue aprobada por asentimiento unánime; conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de carácter formal suscrita por los señores Bauer, Becker, Egaña, Estay y Ward.

Nº 2

El numeral en mención introduce una modificación al final del inciso segundo del artículo 29 de la LOC en referencia, que prescribe que el jefe de la unidad de control sólo podrá ser removido del cargo por las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales y previa instrucción del sumario que corresponda.

La enmienda al precepto, que se traduce en agregar una oración conforme a la cual se incoará el sumario de marras en caso de no cumplirse con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81 -esto es, representar al concejo los déficit que advierta en el presupuesto municipal-, fue aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los señores Bauer, Becker, de Urresti, Duarte, Egaña, Estay, Farías, Ojeda, Valenzuela y Ward, que precisa que el sumario arriba aludido se instruirá “especialmente” en la hipótesis descrita.

Nº 3

Este numeral modifica el inciso primero del artículo 32 de la ley orgánica constitucional en mención, con arreglo al cual son inembargables los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente.

La enmienda, que consiste en eliminar la inembargabilidad respecto de los dineros depositados a plazo, manteniendo el resto de la redacción vigente, fue rechazada por once votos, registrándose una abstención.

El voto mayoritario en contra de esta disposición obedeció a que, al extender la medida de embargo a los dineros mantenidos en depósito a plazo, se entrabaría el flujo de recursos e inversiones de los municipios, lo que podría redundar, en último término, en una gestión financiera menos eficiente.

Nº 4 (actual 3°)

Éste introduce dos adecuaciones al inciso primero de artículo 81 de la ley, que en síntesis establece que el concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole al jefe de la unidad de control hacer presente a aquél los déficit que advierta en el presupuesto municipal, y agrega que el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo (a propuesta del alcalde) las modificaciones a que hubiere lugar.

a) La primera reforma, que consiste en establecer que la obligación antedicha del jefe de la unidad de control para con el órgano colegiado del municipio debe materializarse en un informe, fue aprobada por unanimidad.

b) La segunda enmienda, en tanto, que se traduce en incluir en el mencionado documento, además de la información sobre los déficit presupuestarios -como dice el texto vigente-, los pasivos contingentes derivados de demandas judiciales y las deudas con proveedores y empresas de

servicio que eventualmente no sean pagadas en el marco del presupuesto anual, fue aprobada por análoga votación.

N° Nuevo (actual 4°)

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, modifica el artículo 88 de la LOC en la mención -que regula la dieta de los concejales y el derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir- en los términos que pasan a consignarse.

Su letra a) intercala dos incisos, cuarto y quinto, al referido precepto, que merecieron el siguiente trato a la Comisión:

El primero de ellos establece que para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación anual correspondiente, no se considerarán inasistentes los consejales que esgrimieren razones médicas, acreditadas mediante certificado de un facultativo; y agrega que se podrá eximir de la asistencia a sesión, previo acuerdo del concejo, a aquel concejal cuyo hijo (a), cónyuge, padre o madre hubiere fallecido dentro del período que se especifica, computado hacia atrás desde el día de la sesión respectiva.

La norma fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una adecuación de carácter formal del señor Ojeda.

A su vez, el nuevo inciso quinto propuesto, que expresa que tampoco se considerarán, para los efectos arriba señalados, las inasistencias motivadas en el cumplimiento de cometidos autorizados por el concejo, fue aprobado por análoga votación.

La letra b) del numeral sustituye el inciso final del artículo 88, que en su redacción vigente estipula que cada concejal tendrá derecho, además, a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, con la limitación de que el monto no puede superar a la suma que corresponda al alcalde por igual número de días.

El texto de reemplazo, que señala que el concejal que se encuentre cumpliendo un cometido en representación del municipio tendrá derecho a percibir fondos, sin sujeción a rendición de cuentas, por concepto de gastos de alimentación y alojamiento, los que serán equivalentes al viático del alcalde en el mismo caso, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 3º

Éste modifica el inciso cuarto del artículo 24 de la ley Nº18.287 -que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local-, que en la parte correspondiente señala que, tratándose de las multas a que alude el artículo 14 Nº6 de la L.O.C. de Municipalidades (esto es, de acuerdo al texto en vigor de dicho precepto, las impuestas por contravenciones a las normas de tránsito y detectadas por medio de equipos de registro de infracciones, y cuya recaudación ingresa en su totalidad al FCM), la municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un juzgado de otra comuna deberá enterar el monto total de aquélla directamente al FCM.

La enmienda a este precepto que, acorde con la reforma -en este mismo proyecto- al citado artículo 14 Nº6 de la ley de municipalidades y que, según se recordará, establece un destino diferenciado de las multas impuestas según la infracción de que se trate, prescribe que la municipalidad que reciba el pago correspondiente deberá remitir la totalidad de la recaudación, o la proporción respectiva -según el caso- al FCM, fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 4º

Este precepto modifica el artículo 56 de la Ley Nº15.231 (sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local), que consigna la obligación de los municipios de proporcionar a dichos juzgados los elementos de trabajo y de movilización necesarios para su funcionamiento.

La reforma al artículo precitado, que se traduce en agregar que el cumplimiento de tal obligación deberá ser constatado trimestralmente por la unidad municipal encargada del control, la que además informará sobre el particular al concejo para su debida fiscalización, fue rechazada, al obtener tres votos a favor, cuatro en contra y cinco abstenciones.

La posición mayoritaria fundamentó el rechazo en la circunstancia que la modificación al artículo de marras incorpora un elemento discrecional, pues no se advierte el motivo por el cual se entrega a la unidad de control la referida facultad, y no a otra repartición municipal. Por ende, se estaría afectando el principio de neutralidad en el control.

El voto de minoría, en cambio, sostuvo que la enmienda propuesta permite, en última instancia, reforzar la capacidad recaudatoria de los juzgados de policía local, al establecer un seguimiento periódico de las necesidades de éstos para su óptimo funcionamiento.

Artículo 5° (actual 4°)

Éste contempla una modificación al artículo 2° del DFL N°1-18.359, del ministerio del Interior, que asigna a la Subdere distintas funciones relacionadas con el desarrollo regional, provincial y local.

La enmienda propone la sustitución del numeral 4) de la letra g) del referido artículo 2°, cuyo texto en vigor establece, en lo esencial, la obligación de la Subdere de determinar cada tres años los factores sobre cuya base se fijarán los coeficientes de distribución del FCM.

La norma de reemplazo, que consigna la obligación de la aludida repartición de elaborar y proponer al Presidente de la República los coeficientes de distribución de los recursos del FCM para efectos de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 38 del D.L. N°3.063, sobre rentas municipales, esto es, que cada cuatro años se fijen mediante decreto supremo tales coeficientes, fue aprobada por unanimidad.

Artículo 6º

Este artículo, que faculta a los funcionarios municipales cuyas cotizaciones previsionales no hubieren sido enteradas en tiempo oportuno para requerir, dentro del plazo que especifica, al Tribunal

Electoral Regional que corresponda, en orden a que éste haga efectiva la causal de cesación de funciones del alcalde consistente en el notable abandono de deberes, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

Artículo 7°

Su inciso primero encomienda a la Subdere informar semestralmente a la Contraloría General de la República de las deudas municipales.

El inciso segundo otorga a la Contraloría la atribución de denunciar ante el Tribunal Electoral Regional (TER) competente a los alcaldes que no hubieren pagado en forma oportuna las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios o a los trabajadores de los servicios traspasados.

Este artículo recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo suprime.

Artículo 8° (actual 5°)

Éste contempla una modificación al inciso segundo del artículo 4° de la ley N°19.602, cuya redacción vigente señala que la entrega oportuna, por parte de los municipios a la Subdere, de información concerniente a su gestión financiera y presupuestaria, administración de personal y prestación de servicios, constituirá un elemento de ponderación en el factor del 5% del FCM que se distribuye por índice de gestión.

La reforma al aludido precepto se traduce en sustituirlo por dos incisos (segundo y tercero).

El nuevo inciso segundo, según el cual el no cumplimiento de la obligación de proporcionar la información antes especificada facultará a la Subdere para instruir a Tesorería en orden a que se abstenga de efectuar las remesas por concepto de anticipos del FCM, en tanto persista la morosidad, fue aprobado por unanimidad.

A su vez, el inciso tercero, que puntualiza que la Subdere, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá verificar en las municipalidades la información que estime pertinente y que incida en las áreas temáticas arriba enunciadas, fue aprobado por idéntica votación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º (actual Único)

Su inciso primero, que prescribe que la nueva fórmula de distribución del FCM, plasmada en el artículo 1º de la ley en proyecto, comenzará a aplicarse a partir del año siguiente de publicación de la misma, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, según el cual el cálculo de los coeficientes del Fondo Común Municipal regirá en la primera oportunidad sólo por dos años, y especifica a continuación cómo se hará en este caso la estimación de lo que se va a distribuir, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo suprime.

Artículo 2º

Éste, que señala cómo ha de calcularse para el cuatrienio 2009-2012 el componente de distribución del FCM que se basa en el menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, a que se refiere el texto modificado del artículo 38 del D.L. N°3.063, de 1979, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, que lo elimina.

Artículo 3°

Su inciso primero faculta a Tesorería para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquéllos vigentes, para el pago de la deuda por aportes al FCM, respecto de los municipios que, a la fecha de publicación de esta ley, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que fije la Subdere, sujetándose, empero, a las restricciones que consigna el precepto.

El inciso segundo precisa que la reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

Su inciso tercero estipula que para efecto de lo señalado anteriormente las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago, la que habrá de ser aprobada por el respectivo concejo municipal.

El inciso cuarto expresa que la Subdere podrá aprobar o modificar la proposición que sobre la materia le hagan los municipios interesados, previa evaluación de la capacidad financiera de éstos.

Su inciso quinto puntualiza que en los convenios de pago que se celebren se condonará el total de los intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola según la fórmula que se especifica.

El inciso final establece que las cuotas pactadas se descontarán por Tesorería de las correspondientes remesas del FCM o, de ser éstas insuficientes, de los ingresos por concepto del impuesto territorial, del impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación o del derecho de aseo.

Esta disposición recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que la suprime, atendida la circunstancia que la materia sobre que versa fue abordada por el proyecto de ley contenido en el boletín N°4813-6, al que se aludió en otra parte del presente informe.

V.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

No hay indicaciones que se encuentren en la hipótesis del epígrafe.

VI.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.</u>

1) El texto original del proyecto, por unanimidad, y que reza así:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1.- Sustitúyese su artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- La distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se sujetará a las disposiciones que a continuación se establecen, en consideración a los siguientes componentes:

a) Un noventa y ocho por ciento del total de recursos que comprenda el Fondo, se distribuirá en base a los indicadores que se señalan a continuación:

1. Un veinticinco por ciento por partes iguales entre las comunas del país.

2. Un diez por ciento en relación al número de pobres de la comuna, ponderado por la población pobre del país.

3. Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

4. Un treinta y cinco por ciento en proporción directa al promedio de los tres primeros años del cuatrienio anterior, del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante. Para determinar dicho menor ingreso se considerará, asimismo, a la población flotante en aquellas comunas señaladas en el decreto supremo a que se refiere el inciso final de este artículo.

Para efecto de lo dispuesto en el Nº 4 precedente, se considerarán como ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los siguientes: rentas de la propiedad municipal; el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal que a ésta corresponde efectuar; el treinta y siete coma cinco por ciento de lo recaudado por permisos de circulación; los ingresos por recaudación de patentes municipales de beneficio directo; la proporción de ingresos de las patentes mineras y acuícolas correspondientes a la municipalidad; los ingresos por derechos de aseo; los ingresos por licencias de conducir y

similares; los ingresos por derechos varios; los ingresos por concesiones de casinos, y los ingresos provenientes de las multas de beneficio directo y sanciones pecuniarias que las municipalidades apliquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para la comuna de Isla de Pascua, se considerarán, además, como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que dicha municipalidad deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la Ley Nº 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por motivo de la señalada compensación se efectuará al municipio de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo de esta parte del Fondo.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinarán, cada cuatro años, los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores. En el mismo decreto, se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas balnearios o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante, en ciertos períodos del año.

Las municipalidades que, por aplicación de las normas de distribución señaladas anteriormente, reduzcan sus ingresos en relación a lo percibido durante el año anterior al del cálculo, serán compensadas con cargo a este 98% del Fondo. La diferencia que se produzca será compensada total o parcialmente en base a la disponibilidad de recursos estimados para cada año durante el siguiente cuatrienio, fijándose anualmente, mediante decreto del Ministerio del Interior suscrito además por el Ministro de Hacienda, el monto total que se destinará a dicha compensación y lo que corresponderá por tal concepto a cada uno de los respectivos municipios.

b) Un dos por ciento del total de recursos que comprenda el Fondo Común Municipal, cuyo monto total anual estimado se establecerá por decreto del Ministerio del Interior que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, estará destinado a incentivar, fortalecer y reconocer la eficiencia en la gestión de las municipalidades que no presenten deudas con el sistema previsional y/o con el Fondo Común Municipal. Para su asignación se tendrá en consideración: la inversión en capacitación y tecnología, la promoción del fomento productivo, y el cumplimiento de las normas aplicables a los municipios.

El saldo de este porcentaje del Fondo que no sea distribuido para fines de eficiencia, será asignado entre las municipalidades conforme a las normas y el procedimiento correspondientes al 98% del Fondo Común Municipal.

El reglamento del Fondo Común Municipal, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, regulará en todo lo demás la operatoria de este Fondo, en especial, el mecanismo de recaudación de los recursos y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus

indicadores y variables, el mecanismo de estabilización y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.”.

2.- Modifícase el Nº 7 del artículo 41, en el sentido de incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), lo siguiente:

“salvo prueba en contrario. El pago del derecho mencionado se efectuará en cualquiera de los bancos e instituciones financieras autorizados para recaudar tributos. El Servicio de Tesorerías deberá incorporar al Fondo Común Municipal las cantidades recaudadas por este concepto. Los notarios y oficiales civiles que autoricen la transferencia deberán exigir previamente la acreditación del pago del último permiso de circulación y estarán facultados para emitir el giro correspondiente.”.

3.- Modifícase la letra a) del artículo 60, en lo siguiente:

a) Intercálase, entre la expresión “El” y la palabra “Fondo”, la siguiente expresión: “98% del”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El 2% del Fondo Común Municipal destinado a incentivar, fortalecer y reconocer la eficiencia en la gestión, se entregará a las municipalidades de acuerdo a la forma y en la oportunidad que establezca el reglamento que señala el artículo 38.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase en el N°6 del inciso tercero del artículo 14, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“No obstante, tratándose de multas por infracciones o contravenciones al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el 80% de ellas pasarán a integrar el Fondo Común Municipal, quedando el porcentaje restante a beneficio de la municipalidad en que se hubiere impuesto la multa respectiva.”.

2) Agrégase el siguiente número 7, nuevo, en la letra b)del artículo 27, pasando el actual número 7 a ser número 8:

“7.- Informar de todos los ingresos que perciba la municipalidad y que deban enterarse al Fondo Común Municipal, a la Tesorería General de la República y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Las características de esta información y su forma de entrega serán determinadas por un decreto conjunto de los Ministerios del Interior y de Hacienda.”.

3) Modifícase el artículo 29 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra d), entre el punto seguido que sucede a la palabra “docente” y la expresión “En todo caso”, la siguiente oración: “En la misma oportunidad, copia de estos informes, y de aquéllos a que se refiere el artículo 81, deberán ser remitidos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.”.

b) Agrégase la siguiente oración al final del inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “Se instruirá dicho sumario en caso de no cumplirse con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81.”.

4) Elíminase la siguiente frase del inciso primero del artículo 32: “a plazo o”.

5) Modifícase el inciso primero del artículo 81 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “aquél” y “los”, la siguiente frase, antecedida de una coma: “mediante un informe,”.

b) Intercálase, entre la palabra “municipal” y el punto seguido que le sucede, la siguiente frase, antecedida de una coma: “los pasivos contingentes derivados de demandas judiciales y las deudas con proveedores y empresas de servicio, que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” por la siguiente: “lo enterará, según corresponda, en su totalidad o en la proporción respectiva, directamente al Fondo Común Municipal”.”

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 56 de la Ley Nº15.231, en el sentido de agregar antes del punto aparte y precedida de una coma (,), la siguiente frase final: “obligación cuyo cumplimiento deberá ser constatado trimestralmente por la unidad encargada del control e informada por dicha unidad al concejo municipal para su debida fiscalización.”.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá informar semestralmente a la Contraloría General de la República de las deudas municipales, de acuerdo con la información que recabe en virtud de las letras b) N° 7 y e) del artículo 26 y d) del artículo 29, ambos de la ley Nº 18.695.

Artículo 6°.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 60 letra c) de la ley Nº 18.695, los funcionarios municipales afectos a la ley N° 18.883, incluidos los señalados en su artículo 3°, cuyas cotizaciones de seguridad social no hubieran sido enteradas en la respectiva institución de previsión o seguridad social, podrán requerir al tribunal electoral regional respectivo, una vez transcurridos tres meses desde que el funcionario tomó conocimiento del no pago de la cotización, observándose para ello el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La forma de distribución del Fondo Común Municipal establecida en el Nº 1 del artículo 1° permanente de esta ley, comenzará a regir a contar del año siguiente al de su publicación.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el cálculo de los coeficientes correspondientes al 98% del Fondo Común Municipal, regirá en la primera oportunidad sólo por dos años. En este caso, para el cálculo de la distribución del Fondo, se comparará la distribución del monto estimado del componente del 98% correspondiente al primer año de su aplicación, en relación con los recursos totales estimados para el año anterior, utilizando la definición de ingresos propios permanentes vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación del número 4, de la letra a), del nuevo artículo 38 que esta ley incorpora al decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, en la oportunidad que corresponda calcularlo para el cuatrienio 2009 - 2012, se considerarán los promedios de los ingresos propios permanentes de los años 2005 al 2007.”.

Por otra parte, los siguientes artículos del texto de la indicación sustitutiva a que se hizo referencia fueron rechazados:

a) El artículo 4°, por asentimiento unánime, y que dice así:

“Artículo 4°.-Agrégase en el artículo 56 de la ley N°15.231, antes del punto aparte y precedida de una coma (,) la siguiente frase final: “obligación cuyo cumplimiento deberá ser constatado trimestralmente por la unidad encargada del control e informada por dicha unidad al concejo municipal para su debida fiscalización.”.

b) El artículo 6°, también por unanimidad, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6°.-Los funcionarios municipales afectos a la ley N°18.883, incluidos los señalados en su artículo 3°, cuyas cotizaciones de seguridad social posteriores a la publicación de esta ley, no hubieran sido enteradas en la respectiva institución de previsión o seguridad social, podrán requerir al Tribunal Electoral Regional correspondiente la declaración de notable abandono de deberes del alcalde. Este requerimiento se podrá efectuar una vez transcurridos tres meses desde que el funcionario puso en conocimiento del alcalde respectivo, mediante comunicación escrita, el no pago de la cotización, salvo que dentro de tal período ésta haya sido pagada, aplicándose al efecto el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N°18.593.”.

c) El artículo 7°, por idéntica votación, y que señala textualmente:

“Artículo 7°.-La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior deberá informar semestralmente a la Contraloría General de la república de las deudas municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.780, la Contraloría General de la República denunciará ante el Tribunal Electoral Regional competente a los alcaldes de las municipalidades que no hubiesen pagado en forma oportuna las cotizaciones provisionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.”.

d) El artículo 2° transitorio, por asentimiento unánime, y que dice textualmente:

“Para efectos de la aplicación del número 4 del nuevo artículo 38 que esta ley incorpora al decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, en la oportunidad que corresponda calcularlo para el cuatrienio 2009 – 2012, se considerarán los promedios de los ingresos propios permanentes de los años 2005 al 2007.”.

e) El artículo 3° transitorio, por unanimidad, y cuyo tenor es el siguiente:

“Facúltase al Servicio de Tesorerías, para celebrar por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, aquellos vigentes, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma entre los ingresos propios permanentes y los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que debe hacerse en moneda de igual valor.

La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de cuotas ya pagadas de los mismos.

Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo municipal.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tendrá la facultad de aprobar o modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma.

En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda,

reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en Unidades Tributarias Mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal, o de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación o de derecho de aseo.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 2.385, de 1996, de Interior:

1.- Sustitúyese su artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- La distribución del Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se sujetará a los indicadores que se señalan a continuación:

1. Un veinticinco por ciento por partes iguales entre las comunas del país.

2. Un diez por ciento en relación al número de pobres de la comuna, ponderado en relación con la población pobre del país.

3. Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

4. Un treinta y cinco por ciento en proporción directa a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante. Para determinar dicho menor ingreso, se considerará, asimismo, la población flotante en aquellas comunas señaladas en el decreto supremo a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el Nº 4 precedente, se considerarán como ingresos propios permanentes de cada

municipalidad, los siguientes: las rentas de la propiedad municipal; el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal que a ésta corresponde efectuar; el treinta y siete coma cinco por ciento de lo recaudado por permisos de circulación; los ingresos por recaudación de patentes municipales de beneficio directo; los ingresos por patentes mineras y acuícolas correspondientes a la municipalidad; los ingresos por derechos de aseo; los ingresos por licencias de conducir y similares; los ingresos por derechos varios; los ingresos por concesiones; los ingresos correspondientes a la municipalidad por el impuesto a las sociedades operadoras de casinos de juegos, establecido en la ley N°19.995, y los ingresos provenientes de las multas de beneficio directo y sanciones pecuniarias que las municipalidades apliquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para la comuna de Isla de Pascua, se considerarán, además, como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que dicha municipalidad deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la Ley Nº 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por motivo de la señalada compensación se efectuará a la municipalidad de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo de esta parte del Fondo.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinarán anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación, los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores. En el mismo decreto, se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas balnearios o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante, en ciertos períodos del año.

Las municipalidades que, por aplicación de las normas de distribución señaladas anteriormente, reduzcan sus ingresos del Fondo Común Municipal en relación a los ingresos estimados a percibir durante el año del cálculo, serán compensadas con cargo al mismo Fondo. La diferencia que se produzca será compensada total o parcialmente sobre la base de la disponibilidad de recursos estimados para cada año fijándose anualmente, mediante el decreto señalado en el inciso anterior, el monto total que se destinará a dicha compensación y lo que corresponderá por tal concepto a cada uno de los respectivos municipios.

El reglamento del Fondo Común Municipal, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, regulará en todo lo demás la operatoria de este Fondo, en especial, el mecanismo de recaudación de los recursos y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, el mecanismo de estabilización y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.”.

2.- Incorpórase en el Nº 7 del artículo 41, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“salvo prueba en contrario. El pago del derecho mencionado se efectuará en cualquiera de los bancos e instituciones financieras autorizados para recaudar tributos, al momento de celebrarse el contrato de compraventa, y será de cargo del vendedor, salvo pacto en contrario. El Servicio de Tesorerías deberá incorporar al Fondo Común Municipal las cantidades recaudadas por este concepto. Los notarios y oficiales civiles que autoricen la transferencia deberán exigir previamente la acreditación del pago del último permiso de circulación y estarán facultados para emitir el giro correspondiente.”.

3.- Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- Los pagos por aportes que las municipalidades deban enterar al Fondo Común Municipal deberán ser efectuados en las oficinas bancarias u otras entidades o lugares autorizados por el Servicio de Tesorerías, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al de la recaudación respectiva.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, las municipalidades que no enteren dichos pagos dentro del plazo señalado, deberán pagarlos exclusivamente en las Tesorerías Regionales o Provinciales del país, y demás lugares que determine el Servicio de Tesorerías. Las referidas Tesorerías deberán liquidar los aportes morosos, reajustados de conformidad con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha de vencimiento y la de pago efectivo, y estarán afectos, además, a un interés de uno y medio por ciento mensual. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada precedentemente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“No obstante, tratándose de multas por infracciones o contravenciones al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el 70% de ellas pasarán a integrar el Fondo Común Municipal, quedando el porcentaje restante a beneficio de la municipalidad en que se hubiere aplicado la multa respectiva.”.

2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 29, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Se instruirá dicho sumario, especialmente, en caso de no cumplirse con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81.”.

3.- Modifícase el inciso primero del artículo 81:

a) Intercálase, entre las palabras “aquél” y “los”, la siguiente frase, antecedida de una coma (,): “mediante un informe,”.

b) Intercálase, entre la palabra “municipal” y el punto seguido que le sucede, la siguiente frase, antecedida de una coma: “los pasivos contingentes derivados de demandas judiciales y las deudas con

proveedores y empresas de servicio, que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 88:

a) Intercálanse, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecida en el inciso sexto, no serán consideradas como tales las inasistencias que obedecieren a razones médicas o de salud, que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el concejo a través del secretario municipal. Igualmente, para los efectos señalados, y previo acuerdo del concejo, se podrá eximir a un concejal de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres, siempre que el deceso del hijo o cónyuge hubiese tenido lugar dentro de los siete días corridos anteriores a la sesión respectiva, y, en el caso de los padres, el deceso hubiese ocurrido dentro de los tres días hábiles anteriores a la sesión respectiva.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de concejales motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio concejo.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Con todo, cuando un concejal se encuentre en el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al monto del viático que corresponda al alcalde respectivo por iguales conceptos.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” por la siguiente: “lo enterará, según corresponda, en su totalidad o en la proporción respectiva, directamente al Fondo Común Municipal”.

Artículo 4°.- Reemplázase el número 4 de la letra g) del artículo 2º del DFL N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, por el siguiente:

“4.- Elaborar y proponer al Presidente de la República los coeficientes de distribución de los recursos del Fondo Común Municipal, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 38 del D.L. Nº3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales”.

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.602 por los siguientes:

“El incumplimiento de la obligación de proporcionar oportunamente la información solicitada, facultará a la Subsecretaría para instruir al Servicio de Tesorerías para que se abstenga de efectuar las

remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, respecto de la municipalidad morosa, mientras no entregue la información solicitada.

La Subsecretaría, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, podrá verificar en las respectivas municipalidades la información que estime pertinente relacionada con las áreas establecidas en el artículo 2º.”.

Artículo Transitorio.- La forma de distribución del Fondo Común Municipal establecida en el Nº 1 del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a contar del año siguiente de su publicación.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 5 y 12 de diciembre de 2006; 13 de marzo; 15 de mayo; 5, 12 y 19 de junio; 3, 10 y 31 de julio; y 7 de agosto de 2007; con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO: INTERVENCIONES DE LOS INVITADOS.

Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), y asesores

El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo responde a los desafíos que plantea la actual concepción del mecanismo redistributivo de los recursos que conforman el FCM. Éste ha cumplido ya más de 25 años, logrando en ese lapso reducir considerablemente la brecha que existía en sus inicios entre el decil más rico y el decil más pobre de la población. En efecto, esa diferencia, que era de 1 a 18, se ha estrechado de manera tal que hoy la relación es de 1 a 7.

Ahora bien, tras el envío del texto primitivo del proyecto al Parlamento -lo que acaeció en octubre de 2005-, el Ejecutivo reconsideró algunos aspectos de aquél. Así, por ejemplo, originalmente se contemplaba una distribución del 98% del Fondo según los factores que se especificaban, en tanto el 2% restante se asignaba atendiendo a la eficiencia del gasto en la gestión alcaldicia. La indicación sustitutiva a esa propuesta plantea una redistribución del 100% de los recursos del FCM. Por otra parte, y vinculado estrechamente a la asignación de los fondos, se propone reducir de 18 a 4 los indicadores a considerar para tal objeto, utilizando información validada y reconocida tanto por la Subdere como por la Asociación Chilena de Municipalidades. Entre tales indicadores se halla el de la población de las comunas, que se modifica, por estimarse que en la ley vigente se halla sobredimensionado y favorece a las comunas más populosas, en detrimento de las que cuentan con menos habitantes. Se mantiene, eso sí, para el cálculo de aquel porcentaje del Fondo que se distribuye atendiendo al menor ingreso municipal propio permanente por habitante, el factor conocido como “población flotante”, y que favorece principalmente a las comunas que reciben un gran número de turistas de escasos recursos (como Cartagena, por ejemplo). La Subdere está consciente de que los términos “población flotante” y, en especial, “comuna turística”, no se han normado debidamente y quizás habría que eliminar este último.

También se perfecciona la variable pobreza y, en cuanto a la ponderación del factor de predios exentos del impuesto territorial de cada comuna respecto al número de predios exentos del país, se mantiene en 30%.

Señaló también -en un orden general de ideas- que es importante tener presente que el FCM no se encuentra concebido para premiar la excelencia en la gestión comunal, sino que atiende básicamente a paliar la pobreza y la débil capacidad fiscal de muchas municipalidades. En otros términos, tiene un enfoque netamente redistributivo y busca corregir inequidades. En esta perspectiva, cabe reconocer que sería de justicia que, a través del Fondo, también se premiaran los logros alcanzados por los municipios en la administración de sus recursos.

La eliminación del componente del 10% de distribución anual por conceptos de gestión y emergencia obedece a que, por un lado, presenta altos grados de variabilidad en el tiempo, lo que impide una estimación clara por parte de los municipios respecto al monto final con que

contarán por los aludidos ítems; y, por el otro, dicho 10% no cumple a cabalidad con el propósito redistributivo para el que fue concebido.

La propuesta de actualizar cada cuatro años los coeficientes de distribución del FCM apunta a que coincida con el período alcaldicio, evitando desfases que compliquen eventualmente la gestión financiera de los municipios. Ligado a lo anterior, se fija un mecanismo de compensación anual a favor de las municipalidades que, por aplicación de las normas de distribución del Fondo, reduzcan sus ingresos en relación a lo percibido durante al año anterior al del cálculo. Es importante tener en cuenta que en los últimos años ha disminuido en forma considerable el número de municipios compensados por este concepto. Así, de 175 casos registrados el 2005, la cifra bajó a 40 el 2006, y se estima que dicha tendencia se mantendrá en los años venideros.

De conformidad con los estudios realizados por la Subdere, 106 municipios, preferentemente de tamaño intermedio, verían incrementados sus ingresos como consecuencia del rediseño del FCM. El resto -unos 240- se mantienen. Otro efecto que produciría éste consiste en que la brecha entre los deciles más ricos y los más pobres del país descendería a la relación 1 a 3. Profundizar aún más en esta materia implicaría adoptar otro tipo de medidas, que escapan al actual modelo de financiamiento municipal.

En otro plano, la circunstancia de que se tome en cuenta la población “flotante” para determinar el menor ingreso municipal propio permanente por habitante obedece a que muchas de las denominadas “comunas turísticas” (que suman 65) son receptoras en la temporada estival de turismo social masivo, lo que afecta sus finanzas y, por consiguiente, merecen ser compensadas por el gasto que les significa prestar ciertos servicios básicos a un gran número de visitantes que, a su vez, no “inyectan” mayores recursos a la economía local. No es el caso de las ciudades turísticas tradicionales, como Viña del Mar y la Serena, pero sí de Cartagena, por citar un ejemplo. Las primeras no van a recibir recursos adicionales del FCM, como tampoco las comunas sedes de casinos de juegos. A este último respecto, es importante precisar que los ingresos que aportan los casinos a las arcas municipales no son considerados ingresos propios para efectos del FCM.

A juicio del Ejecutivo, la nueva fórmula representa un último esfuerzo dentro del esquema del Fondo y, por consiguiente, a futuro habrá que pensar en otros mecanismos de financiamiento para los municipios.

En otro plano, el proyecto tiende a “sincerar” los convenios de pago entre las municipalidades y el Servicio de Tesorerías por concepto de los aportes que aquéllas deben enterar al FCM, estableciendo una severa sanción para los deudores morosos, que se concreta en la acción ante el Tribunal Electoral Regional (TER) competente para que decrete en la situación particular de que se trate la cesación en el cargo de alcalde por notable abandono de deberes. Además, y en el ámbito de los aludidos convenios, se permite reliquidar los intereses adeudados a Tesorería. El proyecto de ley contempla, asimismo, otras modificaciones. Entre ellas está la obligación de los municipios de informar trimestralmente a la Subdere respecto a la recaudación de ingresos que deben enterar al FCM y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, la Subdere debe solicitar al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo. En un ámbito distinto, la iniciativa legal propone que el 30% de lo recaudado por concepto de multas cursadas a infracciones al

sistema de telepeajes TAG vaya en beneficio de los municipios que efectúen la cobranza respectiva. Por último, se prescribe que, en el evento de no pagarse las cotizaciones provisionales de los funcionarios municipales, los propios afectados, o la Contraloría General de la República, podrán recabar al TER la declaración de cese de funciones del alcalde que corresponda por notable abandono de deberes.

Asociación Chilena de Municipalidades.

Los representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades respaldaron, en líneas generales, el proyecto de ley en referencia, incluyendo la indicación sustitutiva del texto original. Dentro de los aspectos que destacaron de la iniciativa -y en especial de la aludida indicación- se encuentra la propuesta de que el 100% de los recursos del FCM, que en el 2006 acumuló 463 mil millones de pesos, se asigne conforme a las pautas que se detallan, en circunstancia que el proyecto original distinguía entre el 98% del Fondo, a distribuir de acuerdo a ciertos parámetros, y el 2% restante, orientado a premiar la eficiencia en la gestión municipal. El nuevo mecanismo redistributivo tendrá un claro impacto en el sistema municipal.

En el plano de las cifras, resulta útil recordar que el 77% de los municipios depende en un 50% de los recursos del FCM; mientras que 44 de ellos se hallan en una situación de extrema dependencia del Fondo, pues significa el 80% de los recursos que ingresan a sus arcas.

Por otro lado, también constituye un avance la reducción de 18 a 4 de las variables a considerar para la distribución del FCM, lo que conlleva una loable simplificación del procedimiento. Esta medida, según sus estimaciones, beneficiará a los municipios rurales más pobres. Igualmente, es positivo el mecanismo de estabilización que se propone, ya que permitirá que ningún municipio se vea perjudicado con la aplicación de los nuevos criterios de distribución. Asimismo, el cálculo cuatrienal de los coeficientes posibilitará a las autoridades locales conocer con la adecuada antelación los montos con que contarán durante un período extenso, que coincide con el del mandato alcaldicio.

En otro plano, hicieron hincapié en que actualmente las municipalidades que renegocian con Tesorería sus aportes al FCM deben pagar intereses por tal concepto, ya que aquélla no está facultada para condonarlos. El proyecto de ley innova en la materia, al otorgar a los municipios la atribución de reprogramar sus deudas en iguales condiciones que los particulares. De este modo, se podrán “sincerar” las deudas reales y, así, incentivar el pago de éstas. Además, se rebajará globalmente, de manera significativa, el endeudamiento municipal, al menos nominalmente. Cabe tener en consideración que hay más de 157 municipios morosos por este concepto, lo que obedece mayormente al desfinanciamiento del sector educacional.

Sin embargo, expresaron su disconformidad ante la modificación que establece la obligación de la Contraloría General de la República de recurrir al Tribunal Electoral Regional respectivo, para que éste incoe el proceso de remoción del alcalde por la causal de notable abandono de deberes cuando la municipalidad de que se trate no hubiere efectuado su aporte al Fondo en cuestión. La disposición les merece críticas, porque consagra una regla que en su aplicación práctica puede tornarse demasiado drástica. En efecto, hay casos en que la demora en la entrega de los aportes al FCM es justificada. Sin embargo, el proyecto no hace distinciones en la materia y consagra una sanción que, a su

juicio, afecta la autonomía municipal. En efecto, el cargo de alcalde tiene una naturaleza distinta al de un funcionario municipal, lo que ha sido reconocido por el propio órgano contralor. El notable abandono de deberes es una sanción política que debería estar radicada exclusivamente en el concejo o en algunos de sus integrantes, en virtud de sus facultades fiscalizadoras. Por ello, les parece más adecuado que en la hipótesis descrita se castigue al municipio infractor descontando la suma adeudada del monto de la próxima cuota que le corresponde percibir del Fondo. La Asociación, por ende, no es partidaria de innovar a este respecto. Distinta es la sanción penal al alcalde, originada en una figura delictiva como la malversación de fondos, que no ponen en tela de juicio.

Idéntico argumento al esgrimido en el párrafo que antecede vale para la disposición, también plasmada en la iniciativa legal, de conferir acción a los funcionarios municipales para que puedan recurrir ante el TER con el propósito ya señalado, en el caso que el alcalde no entere sus cotizaciones provisionales. Debe considerarse, además, que esta situación se genera a menudo porque el propio Estado no provee los medios financieros mínimos que aseguren la gestión de las municipalidades.

Instituto de Jueces de Policía Local

El presidente del referido organismo valoró la propuesta de destinar a la municipalidad que corresponda el 30% (en vez del 20%, como decía el proyecto original) de la suma recaudada por concepto de multas por infracciones al artículo 118 bis de la ley de tránsito, esto es, por no circular por las vías concesionadas con el dispositivo TAG. Actualmente, el total de causas que se tramitan por dicha infracción se eleva a 500 mil, aproximadamente. De esa cifra, alrededor del 15% termina en una sanción pecuniaria.

Al mismo tiempo, empero, estiman que esta reforma legal es insuficiente, pues no asegura que los municipios provean a los juzgados de policía local -que son los órganos jurisdiccionales que tramitan las causas respectivas- con los medios adecuados para sustanciar dichos denuncios. En cuanto a esto último, estiman muy relevante que se dé cumplimiento efectivo a la obligación contemplada en el artículo 53 de la ley orgánica que rige a estos juzgados, al punto que la circunstancia de no poner a disposición de éstos los elementos de trabajo necesarios debería configurar una causal de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes, pues implica desatender la administración de justicia comunal. Hoy día los jueces de policía local informan a los ministros visitadores sobre la marcha de su tribunal, y éstos al pleno de la Corte, pero lamentablemente la fiscalización tropieza con el obstáculo de que los tribunales ordinarios carecen de tuición sobre los alcaldes. Ahí estriba el fundamento de la drasticidad de la sanción que proponen en la materia.

Instituto Libertad y Desarrollo

El proyecto de ley presenta, en líneas generales, una orientación correcta, aunque lo óptimo habría sido impulsar una reforma más profunda, que abordara no sólo el diseño del Fondo Común Municipal, sino también, y principalmente, el tema de las fuentes de financiamiento de los municipios. En este sentido, se aprecia un rezago, prueba de lo cual es el hecho de que en dos oportunidades se haya postergado la actualización de los coeficientes trianuales de distribución del Fondo. Así, los coeficientes que regirán el 2007 fueron calculados el año 2002. De este modo, se ha desvirtuado en alguna

forma el rol de tales indicadores, que tienden a asemejarse a un “derecho adquirido” que se perpetúa en el tiempo.

A modo de dato ilustrativo, la representante de Libertad y Desarrollo explicó luego que los recursos que conforman el FCM representan alrededor de un tercio del total de los ingresos del sector municipal y el 50% de los ingresos tributarios.

Una de las características del Fondo es que todos los municipios aportan y reciben recursos de él, lo que en la práctica significa que sólo el 60% de los recursos de aquél se redistribuyen efectivamente, lo que genera importantes costos administrativos.

En su actual diseño, el Fondo permite, a su juicio, espacios de discrecionalidad por parte de la autoridad central, lo que obedece en buena medida a que existen demasiados coeficientes -17- para efectos de distribuir los recursos, los que, además, se conocen con varios meses de retraso. Sobre este último aspecto, llama también la atención la ambigüedad del coeficiente que consiste en la definición de comuna turística. Lo anterior no significa un juicio de valor negativo hacia la autoridad, sino simplemente es la constatación de un hecho objetivo.

En un plano más específico, indicó que el coeficiente de pobreza relativa, que actualmente tiene una ponderación del 10%, se encuentra obsoleto, ya que no hace una distinción, para efectos de medir este factor, entre una comuna grande y una pequeña.

Otro coeficiente que adolece de imperfección en la normativa actual es el que atiende a la población de cada comuna, considerando para su cálculo la población flotante con fines turísticos (que tiene una ponderación del 15%). A este respecto, surge la cuestión de qué debe entenderse por “comuna turística”, pues la ley no lo especifica. En el trienio 2003-2005 78 comunas obtuvieron por decreto de la Subdere ese calificativo, permitiéndoles en tal virtud acceder a recursos adicionales significativos ($15 mil millones el año 2003, que se han incrementado a $22 mil millones en la actualidad). La ley no considera que hay otros elementos que configuran que un determinado porcentaje de la población sea flotante, como por ejemplo el trabajo, el estudio o el mero tránsito. Además, y sin perjuicio de la observación precedente, cabría evaluar si realmente se justifica compensar la población flotante. En efecto, la circunstancia de que una comuna sea considerada “turística” implica, ciertamente, gasto en servicios para el municipio pertinente, pero también le genera ingresos importantes.

Respecto al coeficiente que considera el número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna en relación al número de predios exentos del país (y que en la ley vigente tiene una ponderación del 30%), cabe consignar que ese coeficiente se calcula en función del número de roles exentos y no toma en cuenta el avalúo total exento, lo que produce una distorsión. Así, por citar un ejemplo, en la comuna de San Migue el 53% del avalúo total se halla exento, pero sólo el 31% de los roles goza de la exención.

En lo que concierne al coeficiente de menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante (ponderado hoy en un

35%), presenta el defecto que se calcula a partir del número de personas, incluyendo el concepto de población flotante, lo que es una redundancia.

Respecto a aquél 10% del Fondo que se asigna por partes iguales atendiendo a factores de emergencia y eficiencia, es importante dejar establecido que sólo busca incentivar una mejor gestión comunal y, por ende, no tiene un cariz redistributivo. Al margen de ello, es muy difícil medir la calidad de la gestión con indicadores objetivos, lo que introduce un elemento de discrecionalidad en la materia. En cuanto al coeficiente de emergencia, es dable observar que el destino de los recursos concursados para proyectos de esa naturaleza no son verificados.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo propone que el 100% de los recursos del Fondo se redistribuyan a través de coeficientes que se actualizan cada cuatro años, estableciendo además un mecanismo de compensación.

Libertad y Desarrollo respalda la idea de que el 100% de los recursos se redistribuya, como asimismo que los coeficientes se reduzcan a cuatro, pues se simplifica el procedimiento. No obstante, se mantienen ciertos márgenes de discrecionalidad, lo que se refleja, por ejemplo, en la corrección del coeficiente de población flotante. También es criticable que perdure el esquema según el cual todos los municipios aportan y reciben recursos del Fondo, porque implica un costo adicional innecesario en la administración del sistema. Asimismo, estiman que no debería ser la entidad responsable de la gestión del Fondo. Por último, la determinación de los coeficientes de distribución cada cuatro años dificulta la actualización. Mientras más obsoleta es la información utilizada en su cálculo, mayores son los efectos de su actualización.

De las observaciones y reparos consignados en el párrafo que antecede emanan las siguientes propuestas: 1) Los coeficientes del Fondo deben actualizarse año a año, en la medida que se cuente con los antecedentes que lo permitan; 2) La administración del FCM debe ser traspasada a la Tesorería, operándose sobre la base de flujos netos, para evitar el mayor costo que significa el sistema de entrega y recepción de aportes a que se hizo referencia; 3) La Subdere debería proporcionar información desagregada y permanente de los aportes y recursos del Fondo, así como sobre las deudas pendientes y los programas de pago; 4) Por último, consideran que, a futuro, el FCM debe ser concebido como un fondo de compensación por las exenciones al pago de contribuciones de las viviendas exentas, que por lo demás representa el principal problema del sistema de financiamiento municipal.

Fundación Jaime Guzmán

El experto de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Bernstein, señaló que, pese a los esfuerzos plasmados en los proyectos de ley conocidos como “Rentas I” y “Rentas II”, los ingresos autónomos municipales (esto es, excluyendo los aportes o donaciones que se materializan en educación, salud, seguridad y otros servicios) continúan representando una parte menor de los ingresos globales del fisco. Así, mientras en 1999 tales ingresos constituían el 7,8%, en 2005 dicho porcentaje era muy similar: 7,2%. De lo anterior fluye que en los últimos años no se ha dado una solución satisfactoria a la crisis de financiamiento que afecta a no menos de 200 municipios.

Por otra parte -agregó-, producto del cambio de coeficientes de distribución del FCM que trajo consigo Rentas I, y en general cada vez que se hace un nuevo modelamiento en la materia, alrededor de 100 municipalidades sufren pérdidas en sus ingresos, debiendo ser compensados. La raíz de este problema radica, a su juicio, en el inadecuado diseño de los coeficientes, que no representan la realidad comunal ni estimulan la eficiencia en la gestión financiera en el ámbito local.

Respecto al contenido del proyecto, sostuvo que tiene aspectos generales positivos, como por ejemplo la propuesta de que el 100% de los recursos del Fondo (en vez del 90%, como ocurre en la actualidad) se distribuya según los coeficientes, pues así disminuye el margen de discrecionalidad de la Subdere.

Estrechamente vinculado al punto precedente, la iniciativa legal altera la composición de los coeficientes y su ponderación, con el objetivo de producir el menor impacto negativo en algunas municipalidades. Con todo, este nuevo modelamiento arroja, en su concepto, un resultado tan deficiente como el que se observa hoy e, incluso, podría traer consigo mayores niveles de discriminación e injusticia en la distribución del FDM. En efecto, no se advierte en los nuevos coeficientes un sentido social que se ajuste a las distintas realidades municipales, contraviniendo des esta manera el espíritu original del FCM, que es mejorar las oportunidades de los municipios sobre la base de sus carencias sociales, territoriales, etc. A la luz de dicha reflexión, es mejor no innovar en los coeficientes actuales mientras no se disponga de una clara visión estratégica que tienda a mejorar los ingresos comunales.

También en un plano general, valoró las modificaciones relacionadas con el pago de partes por infracciones a los dispositivos electrónicos conocidos como TAG y que atañen a los juzgados de policía local, ya que en la actualidad se está afectando gravemente el servicio a los usuarios en distintas comunas.

En cuanto al contenido específico del proyecto de ley, formuló los siguientes comentarios:

-Acerca de los coeficientes de distribución del FCM y su ponderación: a) Se eleva del 10 al 25% la proporción de los recursos que se asignan conforme al criterio de “partes iguales”, lo cual no se condice conceptualmente con el sistema, que debe procurar distribuir desde los municipios que más tienen hacia los más desposeídos. La modificación, en síntesis, no toma en cuenta la diversidad de los municipios; b) Se mantiene la ponderación del 10% para el factor “pobreza”, y que es la más baja de entre todos los coeficientes, lo que llama la atención, dada la naturaleza eminentemente redistributiva del Fondo. No obstante, cabe reconocer que se mejora sustancialmente este componente, en el sentido que la pobreza se medirá de acuerdo a la encuesta CASEN, y no sobre la base de parámetros obsoletos. Idealmente, en todo caso, habría sido muy positivo darle una mayor ponderación a este factor; c) Se mantiene en 30% la participación del coeficiente que consiste en el número de predios exentos de contribuciones en cada comuna, lo que se justifica, porque es muy ilustrativo de la cantidad de familias de bajos ingresos que habitan en un territorio determinado. De este modo, se puede compensar a las propiedad exentas del aludido tributo, otorgándoles, por parte del municipio, una serie de servicios gratuitos. Sin embargo, y como contrapartida, el coeficiente en mención induce a la ineficiencia en la gestión, porque no genera un

estímulo para la actualización de lo catastros de bienes raíces y de sus avalúos. En otros términos, lo que ocurre es que mientras más inmuebles no pagan contribuciones, más recursos reciben los municipios del FCM por este concepto. Actualmente, hay comunas en que el 94% de las propiedades se hallan libres del pago del impuesto territorial. Para corregir la distorsión arriba consignada, podría adoptarse la política de que el Estado compense a las municipalidades con propiedades exentas que determine el gobierno central; d) Coeficiente de “menores ingresos por ingreso propio permanente por habitante”. El proyecto mantiene su ponderación en 35%, que es la mas alta, en circunstancia que es el factor más regresivo y el que más promueve la ineficiencia. Este coeficiente “premia” a los municipios que menos recursos generan, lo que produce una suerte de desmotivación en el sistema, porque las municipalidades tienden a esperar que les lleguen recursos por este rubro.

-En cuanto a la modificación de la norma de la LOC de municipalidades que establece el destino de las multas por contravenciones a las normas de tránsito detectadas por medio de equipos de registro de infracciones (sistema TAG), opinó que se justifica plenamente el cambio propuesto. Actualmente, el 100% de tales recursos engrosa el FCM, y el proyecto dispone que sólo sea el 70%, destinándose el otro 30% a beneficio de la municipalidad en que se hubiere impuesto la multa respectiva. Resulta del todo lógico esta medida, porque son los municipios los que deben administrar el sistema de cobranza de esas infracciones, lo que naturalmente conlleva un costo. Aun más, la Asociación de Jueces de Policía Local sugirió a este respecto que las municipalidades percibieran el 50% de dichas multas, dado los gastos en que incurren para su recaudación. Por ende, es probable que la asignación del referido 30% no constituya un estímulo suficiente y los municipios se desentiendan de tramitar las causas correspondientes en los juzgados de su dependencia, optando por enviarlas a otros.

Finalmente, en aras de perfeccionar el contenido del proyecto y, en general, avanzar hacia una gestión municipal más eficiente, el señor Bernstein planteó los siguientes puntos: -Efectuar las modificaciones legales y/ o administrativas pertinentes, de manera que todos los partes puedan pagarse vía Internet. Al respecto, hizo notar que actualmente ello no es posible en cuanto a los partes empadronados, pues no tienen asignado un valor fijo, sino un rango; -Simplificar las exigencias de los permisos de circulación, en forma tal que ellos puedan también pagarse por Internet. Para tal fin, se hace necesario crear un sistema nacional de registro de revisiones técnicas; -Mejorar el sistema de financiamiento municipal, para lo cual el mecanismo óptimo consiste en subvencionar los predios exentos de todos los municipios. Lo anterior debería materializarse gradualmente (por ejemplo, en un plazo de 10 años), para no afectar los actuales ingresos del erario nacional. Por esta vía, según los estudios que se han realizado, podrían elevarse de $50 mil millones a $500 mil millones los ingresos municipales. La ventaja de esta propuesta de financiamiento estriba en que los recursos se asignan objetivamente y sin intermediación de ningún organismo, salvo aquél que determina los exentos de cada comuna. Además, se verían beneficiadas principalmente las comunas donde viven los sectores de más bajos ingresos. También conllevará una gestión más eficiente de las municipalidades, ya que el FCM se adecuará a este nuevo esquema y se podrán definir coeficientes más equitativos de distribución; -Transparentar toda la información municipal con que cuenta la Subdere en materia de modelamientos, ingresos, gastos y administración.